



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 15:42:12 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 9 de octubre del 2023

AÑO CXLV

Nº 185

152 páginas

TOME NOTA

REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales
La Gaceta y el Boletín Judicial

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Documento original, ya sea impreso o digital.
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos o firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos
Pago de Contado

 **Imprenta Nacional**
Costa Rica

Este presupuesto deberá ser remitido por la Junta Promotora de Turismo de la Zona Sur a la Junta Directiva de Judesur para su aprobación y esta última deberá incluir el contenido económico necesario para cumplir los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 72- Rendición de informes

La Junta Promotora de Turismo de la Zona Sur presentará anualmente, a la Junta Directiva de Judesur, un plan que incluya los proyectos concretos por desarrollar, así como un informe detallado de los resultados obtenidos durante el ejercicio económico anual anterior, con los recursos asignados por Judesur.

Artículo 73- Disposiciones generales

Para todo lo no expresamente contemplado en este capítulo, la Junta Promotora de Turismo de la Zona Sur se regirá por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Directiva de Judesur, así como por las normas contenidas en los artículos 49 a 58, inclusive de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, concernientes a los órganos colegiados.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a Judesur para que, una vez entrada en vigencia de esta ley, realice una transferencia de recursos económicos a la Junta Promotora de Turismo de la Zona Sur, con el fin de que se destine al gasto inicial que requiera para la entrada en funcionamiento de la administración de este órgano.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso s) al artículo 16 de la Ley N° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016, y sus reformas. Se corre la numeración de los incisos restantes. El texto se leerá así:

Artículo 16- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

s) Aprobar los presupuestos de la Junta Promotora de Turismo de la Zona Sur.

ARTÍCULO 4- Se reforma el párrafo primero del inciso d) del artículo 59 de la Ley N° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016, y sus reformas. El texto se leerá así:

Artículo 59- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3 de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

[...]

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental, salud y turismo que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires, en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: El expediente legislativo pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023815806).

LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN PROCESOS DE ADOPCIÓN

Expediente N.º 23.959

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. La Carta Magna también dispone que “El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges” (art. 52). En igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17.4, reconoce en el legislador la responsabilidad de tomar “medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges”, “en cuanto al matrimonio”, “durante el matrimonio” y “en la disolución del matrimonio”.

La Sala Constitucional ha reconocido, en diversas oportunidades, que el legislador goza de la libertad para diseñar los procedimientos que permitan dar solución a las necesidades sociales. Como es de conocimiento, el artículo 95 del Código de Trabajo dispone la licencia de maternidad por el plazo de cuatro meses, de los cuales el primero corresponde al parto y los siguientes tres son post parto. Lo anterior tiene como finalidad de preparar a la madre antes del parto y luego permitir que, en aras de la protección integral a la persona menor de edad recién nacida, se puedan crear vínculos afectivos en los primeros meses de vida, todo ello favorece la identidad de la persona menor de edad.

Lo anterior se encuentra reglado convencionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en donde en el artículo 8, inciso 1), dispone que el Estado debe proteger y preservar la identidad de la persona menor de edad. En este supuesto, siempre se parte del hecho de que la licencia post parto comienza a partir del nacimiento de la persona menor de edad y lo es, porque es ese momento el que marca de forma efectiva la convivencia paterno filial entre padres e hijos e hijas. De tal manera que es el contacto familiar efectivo, el momento que marca el inicio de la licencia post parto.

Por otra parte, el mismo artículo 95 supra citado nos indica que se pueden otorgar licencias especiales de paternidad, adopción y muerte materna, dichas licencias tienen como finalidad crear vínculos afectivos con la familia biológica o en su defecto con la familia adoptiva. En el caso de la adopción ocurre una situación muy particular y es que los procesos de adopción tardan en tramitarse más de un año y se piensa que la entrega de la persona menor de edad sujeta de adopción se hace al momento del dictado de la sentencia; sin embargo, eso no es correcto, porque precisamente en la mayoría de casos la entrega de la persona menor de edad se hace al inicio del proceso como una medida de abrigo y protección, aun cuando no se haya dictado sentencia final, lo anterior se hace precisamente con la finalidad de que se comiencen a crear vínculos afectivos, con la familia adoptiva. La finalidad de esta es la creación de vínculos, propiciar el emparejamiento y proteger la identidad de la persona menor de edad y la adaptación al entorno familiar.

En los procesos de adopción, ya sea adopción individual, conjunta o adopción de hijo de cónyuge o conviviente, la persona menor de edad tiene una etapa de convivencia que inicia antes de haberse dictado sentencia final, o sea, la exigencia de la resolución final que autorice la adopción es un acto meramente formal, en algunos casos y en otros sí

es un acto material, precisamente porque es mucho antes de la sentencia que se hace la entrega de la persona menor de edad y con ello se comienza a proteger el interés superior del niño.

Debe quedar claro que el artículo 95 del Código de Trabajo deviene del artículo 51 Constitucional, el cual permite la protección amplia y suficiente a la familia, principalmente en este caso la madre y la persona menor de edad recién nacida o entregada dentro de un proceso de adopción o incluso en depósito judicial, lo cual es otra forma de protección a la niñez. Con base en lo anterior, es que la Caja Costarricense de Seguro Social deniega las solicitudes de licencias cuando las solicitan familias que les han entregado a una persona menor de edad dentro del marco de un proceso de adopción.

El interés superior del niño, contenido en el artículo 95 del Código de Trabajo, está encaminado a proteger y propiciar la generación de vínculos familiares con la familia alterna a la biológica. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas indica en la Observación General número 14 que en toda decisión judicial o administrativa se debe de tomar en cuenta el interés superior del niño, lo cual será evaluado en cada caso concreto y con las particularidades de cada persona menor de edad.

Por lo anterior, se establece que el derecho del niño a convivir con sus padres desde el primer día de nacimiento y en el caso de la entrega con fines de adopción ocurre lo mismo, en donde debe protegerse el derecho del niño a comenzar a crear vínculos afectivos con esos padres adoptivos. Ese es el verdadero interés superior del niño dentro de lo regulado en el numeral 95 del Código de Trabajo, el cual, aunque sea en decisiones administrativas, debe interpretarse con la normativa convencional.

El inciso 1 del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica, mediante Ley N.° 7184, de 18 de julio de 1990, se refiere a la crianza y el desarrollo del menor como una obligación paterna; lo cual, en el caso que nos ocupa, llama la atención de que la Caja Costarricense de Seguro Social deniegue las licencias en casos de procesos de adopción en los cuales al inicio del proceso se entrega a la persona menor de edad y se genera la necesidad de contar con esa licencia para poder generar la vinculación familiar del niño.

El artículo 95 del Código de Trabajo indica: “Se otorgará licencia especial en los siguientes casos:

En la adopción individual se otorgará licencia especial por tres meses de forma remunerada al adoptante y en la adopción conjunta se otorgará licencia especial de tres meses, divisible entre las personas adoptantes de común acuerdo, la cual podrá tomarse de forma simultánea o alterna, según decisión de las partes. En estos casos de adopción, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código de Familia y regulación conexa, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la persona adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia, el juzgado de familia correspondiente, o el notario público en su caso, en la que consten los trámites de adopción y su resolución favorable.

En apego al Código de Trabajo, en el artículo 95, se ha de mencionar que el beneficio que indica la ley corresponde al proceso de adopción formal y no al cuidado sin fines de adopción; asimismo, el documento a presentar debe ser una

certificación de adopción en donde consten los trámites y la resolución favorable. Adicionalmente, determina que, en caso requerido por parte del menor, se podría evaluar la posibilidad de otorgar una licencia de cuidado extraordinario a la persona usuaria bajo el amparo de la Ley 7756, considerando el estado de la vulnerabilidad social, según lo siguiente:

Artículo 13- Licencia extraordinaria

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos hasta de tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurren los siguientes hechos necesarios:

a)- Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.

b)- Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.

Al respecto, el principio de legalidad obliga a que los funcionarios públicos deben atender los artículos 11 de la Constitución Política, así como los artículos 11 y 14 de la Ley General de Administración Pública, en donde, como meros depositarios de la autoridad, se encuentran obligados a respetar la normativa ya expuesta, de tal manera que las solicitudes de licencias pretendidas por padres adoptivos que aún no han sido declarados, pero que sí les han entregado a la persona menor de edad, han sido rechazadas por la CCSS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN PROCESOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso a) del artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 26 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 95-

[...]

Se otorgará licencia especial en los siguientes casos:

a) En la adopción individual se otorgará licencia especial por tres meses de forma remunerada al adoptante y en la adopción conjunta se otorgará licencia especial de tres meses, divisible entre las personas adoptantes de común acuerdo, la cual podrá tomarse de forma simultánea o alterna, según decisión de las partes. En estos casos de adopción, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código de Familia y regulación conexa, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada con fines de adopción la persona menor de edad o, en su defecto, en el momento en que se apruebe mediante resolución la adopción y se ordene la entrega de la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la persona adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, el juzgado de familia correspondiente, o el notario público en su caso,

en la que conste la entrega con fines de adopción o, en su defecto, la resolución que apruebe la adopción y ordene la entrega de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso a) del artículo 13 de la Ley 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- Licencia extraordinaria

[...]

a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo. En el caso de procesos de adopción, se requerirá que la persona que solicite el beneficio en nombre de una persona menor de edad la haya recibido con el propósito de la adopción. Para poder acceder a la licencia, el adoptante deberá presentar una certificación emitida por el Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, el juzgado de familia correspondiente o, en su lugar, el notario público. Esta certificación debe confirmar la entrega del menor con fines de adopción o, en su ausencia, la resolución que apruebe la adopción y ordene la entrega del menor.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla
Diputada

NOTA: El expediente legislativo pasó a estudio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023816008).

LEY DE DEFENSA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y COLABORADORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Expediente N° 23.958

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país tenemos un sistema legal que se basa en la responsabilidad individual o subjetiva, donde es necesario probar la participación directa del acusado, como individuo físico, en los acontecimientos bajo investigación, para poder aplicar una sanción de carácter penal.

Sobre lo anterior, manifiesta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 00030-1992 de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, indicó que:

(...) en lo que se refiere a la materia penal no se admite la responsabilidad objetiva (aun cuando se discute que ciertas instituciones de esa área del derecho conservan en alguna medida tal característica -por ej. los delitos “preterintencionales” y los llamados delitos “calificados por el resultado”). Lo anterior significa que no puede existir delito sin la necesaria demostración de culpabilidad (es el llamado principio de culpabilidad, que a nivel de tipicidad implica que la conducta para ser típica, debe ser al menos culposa; y a nivel de culpabilidad, que no hay delito si el injusto no es reprochable al autor) (...).

A partir de lo anterior se deduce que una institución en particular no puede ser demandada en el ámbito penal, a menos que se trate de una acción civil resarcitoria. Esta acción

civil resarcitoria se define doctrinalmente como la acción legal reconocida por el sistema jurídico, que permite reclamar compensaciones tanto por daños materiales como morales, así como la indemnización de perjuicios, dentro del proceso penal destinado a determinar la responsabilidad penal por la comisión de un delito, en la cual la Administración podría tener responsabilidad objetiva.

Ahora bien, la acción civil resarcitoria mencionada anteriormente puede estar dirigida tanto contra la Administración (responsabilidad objetiva) como contra el funcionario público en su carácter personal (responsabilidad subjetiva).

En este sentido, el artículo 201 de la Ley General de la Administración Pública indica que cuando se dañe a un tercero, la Administración será solidariamente responsable con el servidor.

En razón de esto podemos indicar que, ante la inexistencia de una norma legal, en el caso de los trabajadores e incluso directivos, están actualmente desprotegidos y, por lo tanto, se hace necesario la existencia de dicha norma legal. La habilitación que permita a la Administración contratar directamente servicios de abogacía se da en virtud de que están defendiendo como acto primordial el patrimonio y la imagen institucional.

Es por esta razón que esta propuesta busca brindar una protección adecuada a aquellos servidores públicos que, en el desempeño de sus labores, se ven expuestos a denuncias infundadas o maliciosas que ponen en riesgo su reputación y estabilidad laboral. De manera que garantice el cumplimiento de las funciones y deberes de los funcionarios públicos, en los cuales recae la responsabilidad de ejercer sus funciones de manera diligente y en cumplimiento de la ley. Resulta fundamental que cuenten con la tranquilidad de saber que, al actuar conforme a sus deberes y competencias estarán respaldados por la administración pública y la Institución a quien representa, en caso de denuncias infundadas o injustas.

Así como el fomento de la protección de intereses institucionales y nacionales, al habilitar la defensa de los funcionarios públicos, se busca salvaguardar los intereses de la institución y evitar posibles condenas que puedan afectar su reputación y credibilidad. Una defensa adecuada y profesional puede contribuir a evitar condenatorias que perjudiquen los intereses de la entidad, fortaleciendo su imagen y sostenibilidad en el largo plazo.

Es necesario resaltar que la ley incluye también la restitución de gastos en caso de condena, es indispensable establecer esta consecuencia en el caso de que un funcionario público defendido penalmente con fondos públicos sea condenado, este deberá restituir a la institución los gastos en los que esta incurrió en su defensa. De esta manera se garantiza la responsabilidad y se evita que los recursos públicos sean utilizados en casos de mala praxis o conductas indebidas. Esto tiene conexidad directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 8; Trabajo Decente y Crecimiento Económico al generar una protección adecuada a los funcionarios y colaboradores en el ejercicio responsable de sus funciones, al mismo tiempo que busca garantizar un entorno laboral seguro y estable. Específicamente el ODS (Objetivo de Desarrollo Sostenible) 8.5, que indica lo siguiente: “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 10, Reducción de las Desigualdades; Esta propuesta tiene como objetivo evitar la discriminación y la desigualdad al brindar una defensa